

AL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

[...]

DIGO:

Que, con fecha 5 de noviembre de 2019, se han publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio y los pliegos de la licitación relativa a la contratación del servicio de:

Redacción de proyecto de ejecución de las obras de construcción de aparcamiento subterráneo público en la calle Camilo José Cela.

Que, por medio del presente escrito, en forma y plazo y en la expresada representación, vengo a formular contra la anterior resolución **RECURSO DE REPOSICIÓN**, sobre la base de las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA: El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid ostenta plena legitimación para promover el presente recurso conforme establece el artículo 4 de la Ley 39/2015, en tanto entre sus responsabilidades se encuentra velar por la defensa de los intereses colectivos de arquitectos de su circunscripción territorial,

por lo que, resultando el pliego de cláusulas impugnado conculcador de principios que condicionan la concurrencia en régimen de igualdad, esta institución tiene interés legítimo en que la desviación administrativa se reconduzca en fase administrativa o judicial.

El presente recurso se presenta, en forma y plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el procedimiento a seguir será el establecido en los artículos 112 y siguientes de la citada Ley, debiendo resolverse el mismo en el plazo de un mes, estimándose, en caso contrario, desestimado por silencio administrativo y abriéndose el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo correspondiente.

SEGUNDA: LOS MOTIVOS por los que se interpone el recurso son:

El Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, determina que:

*"La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a **los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, [...]**"*

A) PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

En el punto 2. *Objeto del contrato* del pliego de prescripciones técnicas del contrato de referencia, encontramos que:

Presupuesto estimado de las obras

El Presupuesto de Ejecución por Contrata (PEC) de las obras de aparcamiento a proyectar se estiman como máximo en:

*PEC Aparcamiento subterráneo 3 plantas
18.900 m²c x 500 €/m²c = 9.450.000 euros.*

TOTAL PEC ESTIMADO = 9.450.000 euros.

- GASTOS GENERALES 13%:

- BENEFICIO INDUSTRIAL 6%

TOTAL PRESUP. LICITACIÓN OBRA ESTIMADO = 11.245.500 euros.

Y en el punto V. *Presupuesto base de licitación y valor estimado del mismo*, del pliego de cláusulas administrativas particulares se establece el presupuesto base de licitación:

2. El presupuesto base de licitación, que opera como límite máximo de gasto que, en virtud del contrato, puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), que se indica como partida independiente, asciende a la cantidad de 144.345,32 €.

6. El valor estimado del contrato queda determinado en la cantidad máxima de 119.293,65 € excluido IVA.

De acuerdo con el artículo 102. *Precio*, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) en los contratos del sector público la retribución del contratista consistirá en un precio cierto, respecto del que se establece en el apartado 3 que "Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados".

Además, el artículo 100.2 Presupuesto base de licitación, señala "(...) En los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia".

Si bien es cierto que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se argumenta que:

"Para el cálculo del presupuesto base de licitación se han tomado en consideración los costes salariales correspondientes a las personas trabajadoras adscritas al contrato, superiores a las contenidas en el convenio colectivo de aplicación y adecuadas a la experiencia exigida."

No se indica que, tal y como se recoge en multitud de pliegos de licitaciones convocadas en la actualidad por distintas Administraciones Públicas, p.ej., Pliego de cláusulas administrativas que contiene las bases del concurso de proyectos, con intervención de jurado, de la ampliación del Centro Sociosanitario de Plasencia (Cáceres), publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 16 de octubre de 2019,

"Por las reglas de facturación y tarificación de los trabajos de arquitectura y ausencia de convenio colectivo de referencia no procede indicar de forma desglosada los costes salariales según categoría profesional, según artículo 100 de la LCSP 9/2017".

Por ende, los pliegos del contrato que nos ocupa no contemplan gastos con los que deben correr empresas de este tipo (el tiempo dedicado a la preparación de la propia oferta ni el tiempo dedicado a la presentación de

ofertas de licitaciones en las que no se resulta adjudicatario; pagas extra, vacaciones remuneradas o bajas de todo tipo; alquiler o amortización de espacios de trabajo; alquiler o amortización de equipos, software y demás equipamiento; seguros de responsabilidad civil; costes de colegiación obligatoria; gastos de formación; remanentes para periodos de inactividad; etc., etc., etc.).

De este modo, el valor estimado del contrato no es suficiente para cubrir todos los gastos que la ejecución del mismo supondría para el licitador adjudicatario, resultando unos honorarios muy inferiores a los mínimos que puedan soportar los costes que debe enfrentar un equipo de Arquitectura para realizar este proyecto en el marco de la legalidad laboral, que estimamos sobrepasan una cantidad cuatro veces superior al presupuesto base de licitación.

B) COMPETENCIAS:

En el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de referencia, en el punto *XIII. Solvencia económica, financiera y técnica*, subapartado *B. Solvencia técnica*, encontramos:

1. Requisitos mínimos de solvencia:

a) Ingeniero Superior: Con una experiencia mínima de 3 años.

El trabajo de redacción del proyecto de ejecución al que se refiere la presente licitación, concretamente un aparcamiento subterráneo, forma parte del área de conocimiento y cualificación de la titulación de Arquitecto tal y como se recoge en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, sin embargo, los pliegos exigen la titulación de Ingeniero Superior con una experiencia mínima de tres años como solvencia técnica de la misma.

Así mismo entendemos que se establezca la exigencia de experiencia, pero no que esta experiencia se establezca en base a un límite temporal, como es el caso, pudiendo alcanzarse esta experiencia en un periodo de tiempo inferior a los tres años establecido. Limitar la participación de licitadores que pudieran haber obtenido esta solvencia en un periodo de tiempo inferior a los tres años de experiencia exigidos en el pliego queda fuera todo marco normativo en materia de contratación pública, suponiendo un trato discriminatorio que podría, incluso, ser motivo de actuación del Tribunal de Defensa de la competencia.

Por tanto, entendemos que en los pliegos de la licitación se debería incluir la titulación de Arquitecto para ejercer como redactor del proyecto. En caso contrario la entidad a la que represento no tendrá por menos que presentar una denuncia ante dicho Tribunal.

C) VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA:

Si bien las Directivas comunitarias en la materia han reconocido recientemente la posibilidad de utilizar la experiencia de los licitadores como un criterio de valoración, no es menos cierto que esta valoración de la experiencia está justificada en tanto en cuanto garantiza la calidad de los proyectos. Entendemos que la valoración indiscriminada de la experiencia de los licitadores no justifica la calidad a la que se refieren las obras objeto de esta experiencia, sino que un jurado competente debería valorar la calidad de estas obras al objeto de poder tenerlas en cuenta como criterio de valoración de las ofertas. De nada serviría la aportación de trabajos similares que, bien no funcionan correctamente, bien no han tenido en cuenta criterios de conservación y mantenimiento, etc., etc., etc.

En cualquier caso, desde esta corporación creemos, y así se lo solicitamos, que la valoración no debería referirse a la experiencia sino a la calidad de un anteproyecto presentado junto con la propia oferta y que fuera evaluado por

un jurado competente, animándoles a emplear el procedimiento de contratación de concurso de proyectos con intervención de jurado al que se refieren los artículos 183 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

TERCERA: De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 9/2017, esta corporación solicita la **SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** con fundamento en el **perjuicio que pudiera causar al colectivo de arquitectos la restricción de concurrir a la convocatoria, perjuicios que afectan a derechos constitucionalmente protegidos como es el de igualdad ante la Ley, como son los de Objetividad y Libre concurrencia en términos de Igualdad y no Discriminación.**

Que caso de no accederse a la suspensión y continuar la tramitación del procedimiento selectivo, podría perderse la finalidad legítima del recurso con lo que quedaría definitivamente quebrada la aplicación de los principios de objetividad, igualdad, no discriminación y libre concurrencia que se configura como uno de los pilares que deben presidir la contratación administrativa en todo el ámbito de la Unión Europea.

Con fundamento, además, y desde el ámbito que afecta a la institución recurrente, en el perjuicio causado al colectivo de arquitectos a quienes **se limita la posibilidad de concurrir a la convocatoria en correctas condiciones de participación**, por lo que la ejecución de los actos y la continuación de los procedimientos causarían daños de imposible o muy difícil reparación, pues las circunstancias alegadas suponen un grave perjuicio para la libre competencia.

Por otra parte los motivos que aconsejan la presentación del recurso gozan de la apariencia de buen derecho que aconseja la suspensión solicitada que, en último orden, beneficia igualmente el interés público al **favorecer la concurrencia en igualdad de oportunidades de candidatos, plenamente capaces técnica y profesionalmente, con lo que se dispondrá de una mejor y más objetiva**

valoración de las candidaturas que, indudablemente, beneficiará al procedimiento, y en todo caso evitar las consecuencias de una ulterior decisión judicial que, en su caso, pudiera declarar la nulidad del procedimiento de selección.

El posible retraso que la tramitación del recurso pudiera suponer, supuesto caso de que ese órgano de contratación coincida en los planteamientos expuestos, como así esperamos que suceda, sería mínimo, lo que igualmente avala la procedencia de la suspensión cautelar de la tramitación del proceso en tanto no se resuelva la presente impugnación. La actuación administrativa es fácilmente convalidable en tanto se ordenen nuevamente las publicaciones pertinentes y éstas respeten los plazos legales.

Por lo anterior

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID: Que tenga por presentado este escrito y lo admita, y por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN**, acuerde tramitar el mismo conforme a Derecho y, en virtud de las alegaciones en el mismo contenidas y previos los trámites que se consideren pertinentes, estimar el mismo, ordenando la modificación de los pliegos que habrán de regir la convocatoria de licitación del expediente denominado **Redacción de proyecto de ejecución de las obras de construcción de aparcamiento subterráneo público en la calle Camilo José Cela**, así como, en este sentido se proceda a la suspensión de la ejecución del acto recurrido, en virtud de las alegaciones contenidas en el presente escrito, y previos que sean los trámites que se consideren pertinentes, estimar el mismo, ordenando la anulación de la convocatoria y su posterior publicación una vez se hayan modificado las deficiencias observadas en los pliegos. En Madrid, a 25 de noviembre de 2019.

[...]